

Voto particular concurrente que formula la Magistrada doña Encarnación Roca Trías en relación con la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6922-2008.

1. Con el máximo respeto a la posición del resto del Pleno, formulo Voto concurrente respecto de la Sentencia citada en el encabezamiento, por la que se acuerda denegar el amparo a don Stefano *Melloni*.

El núcleo del problema en el caso *Melloni* se centra en que el Tribunal Constitucional español ha venido exigiendo para la protección del derecho a la defensa, una condena en presencia, con la garantía de que si no se había realizado así, para la entrega del presunto delincuente reclamado al país donde se ha seguido el procedimiento, debía garantizarse la repetición del juicio, esta vez, en presencia. Sin embargo, la euroorden, en cuya virtud Italia pide a España la entrega inmediata del Sr. Melloni, condenado en ausencia, aunque representado por sus abogados, no admite esta exigencia e impide la negativa del país europeo para la entrega del condenado en estas circunstancias.

La decisión marco que pone en vigor el procedimiento de la euroorden no hace más que seguir el camino ya iniciado en otros aspectos del Derecho de la Unión, como ocurre en materia de ejecución de decisiones en el ámbito familiar, divorcio, responsabilidad parental, alimentos, sucesiones, títulos europeos, etc. No obstante, la Decisión marco sobre euroorden no resulta equiparable a estos otros títulos. En este caso concreto, de acuerdo con las resoluciones del TC, España reconoce un estándar de protección del derecho a la defensa más alto que el establecido en la citada normativa (aunque habría mucho que hablar de los Reglamentos Bruselas por afectar a los estándares de protección de los derechos fundamentales relacionados con la familia y más concretamente, con los arts. 8 y 12 del Convenio europeo de Derechos Humanos).

El caso que ahora se somete a la consideración de este Tribunal ha sufrido un largo proceso. Tal y como se deduce de los Antecedentes de la presente Sentencia, el Tribunal Constitucional decidió presentar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) tres

cuestiones prejudiciales por ATC 86/2011, de 9 junio. En la aparentemente sencilla STJUE, de 26 febrero 2013, se incide en una de las cuestiones cruciales en el presente y el próximo futuro, es decir, las relaciones entre los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros y el Tribunal de Justicia, órgano supremo de la jurisdicción en la UE, de acuerdo con el art.19.1 TUE, que establece que “el Tribunal de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratado” (asimismo, arts. 251 y siguientes TFUE).

En concreto, el apartado 59 de la STJUE de 23 de febrero de 2013, dice: *“En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión (véanse los dictámenes 1/91, de 14 de diciembre de 1991, Rec. p. I-6079, apartado 21, y 1/09, de 8 de marzo de 2011, Rec. p. I-1137, apartado 65), la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado (véanse, en especial, las sentencias de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3, y de 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten, C-409/06, Rec. p. I-8015, apartado 61)”*. Si bien el TSJUE admite las excepciones de acuerdo con el art. 53 de la Carta, la sentencia mantiene que *“el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 no atribuye a los Estados miembros la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando el interesado se halla en alguno de los cuatro supuestos enumerados en esa disposición”*, de modo que en el ámbito de la denominada “euro orden”, que lleva a cabo una *“armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en casos de condena en rebeldía”* y que *“refleja el consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto”*, *“permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición, no prevista por la Decisión marco 2009/299, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco”* (apartados 62 y 63 de la STJUE, de 23 de febrero de 2013).

2. Este Tribunal se enfrentaba, por primera vez, al cumplimiento una decisión dictada por el Tribunal de Justicia que, en ejercicio de su competencia y como consecuencia del planteamiento de tres cuestiones prejudiciales planteadas, exigía un estándar de protección respecto del derecho de defensa en los procedimientos de euroorden, inferior del que hasta ahora se había mantenido. Debo decir que si bien comparto el fallo de la Sentencia que desestima el recurso de amparo, en el que se solicitaba la aplicación del canon aplicado por este Tribunal hasta la presente resolución, no puedo hacerlo respecto de las razones jurídicas sobre las que sustenta dicho cambio de estándar.

En efecto, no puedo admitir que la modificación de una doctrina consolidada que este Tribunal ha establecido en la interpretación del art 24.2 CC desde la STC 91/2000, de 30 de marzo, no se produzca como consecuencia de la STJUE de 26 de febrero de 2013 (caso Melloni), que interpreta las condiciones para la ejecución de una euroorden dictada en ausencia, aunque con representación procesal del acusado, soslayando que el TJUE ha dictado esta resolución a instancias del propio TC, como consecuencia de la interposición de una cuestión prejudicial, sino porque el propio TC haya reconsiderado, legítimamente, su doctrina anterior. Con tal manera de proceder, el Pleno, si bien cumple con el estándar europeo, deja abiertas a la ambigüedad cuestiones verdaderamente importantes que no favorecen la lógica de la Unión que, no olvidemos, encuentra su sustento en los principios de la lealtad y cooperación leal, primacía y subsidiariedad del derecho de la Unión en el ámbito de sus competencias y respeto por la identidad constitucional recíproca.

A mi juicio, dicha vía de colaboración que comenzó con el planteamiento de la cuestión prejudicial, debería haber quedado completada desde el respeto a los principios ya citados, y en concreto, los de primacía, unidad y efectividad del derecho europeo, contenidos en la Carta. Reconocer la función de cada Tribunal, cuando se respeta el ámbito competencial de cada uno, coadyuva también a la efectividad real del llamado “diálogo entre Tribunales”. En el ámbito del derecho de la Unión -y tras haber constatado que no se produjo una vulneración de la Constitución nacional en los términos en los que explicaré-, su aplicación debe observarse teniendo en cuenta argumentos más ajustados a la realidad europea.

Como ya se expusiera en el Voto particular formulado por don Pedro Cruz Villalón a la STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4, “la categoría de las ‘vulneraciones indirectas’ debe someterse a una relativización determinante cuando estamos ante Estados que, desde hace medio siglo, se encuentran integrados en una misma comunidad de derechos y libertades”. En materia de derechos, además, no puede soslayarse el valor vinculante que el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) otorgó a la Carta de Derechos

Fundamentales de la Unión (en adelante, CDFUE) (en el sentido expuesto, vid. los votos particulares formulados por don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Pablo Pérez Tremps, a la STC 199/2009, de 28 de septiembre).

Por ello, y si cabe ahora con más razón dado el nuevo escenario europeo en el que nos encontramos, el Pleno debió sustentar su decisión de rebajar el estándar en el ámbito europeo, hasta ese momento entendido para el sistema de extradición, desde la perspectiva de dichos principios informadores. Se debe tener en cuenta que nos encontramos un nuevo estándar de protección del derecho a la defensa en la interpretación del art 24.2 CE que este Tribunal había establecido, entre otras, en la STC 91/2000, de 30 de marzo y que fue acordado por los países europeos (Decisión marco 2002, posteriormente modificada por la Decisión Marco 2009/299), entre ellos España y en gran parte a instancias suyas.

3. El art. 2 del Tratado de Lisboa dice que “la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos [...]”. La prioridad del Derecho Europeo abre unos nuevos problemas cuando se trata de la aplicación de los derechos fundamentales. Pueden citarse en este sentido las resoluciones de los Tribunales europeos que niegan que la integración europea pueda llegar a violar los derechos fundamentales de los ciudadanos de cada uno de los estados. Así la doctrina cita las Sentencias italianas de 27 de diciembre de 1973 (caso Frontini), 8 de junio de 1984 (caso Granital) y 21 de abril de 1989 (Caso Frad). Especialmente significativas son la decisión del Tribunal Constitucional alemán, (*Bundesverfassungsgericht*), conocida con el nombre de *Solange 1* (29 de mayo de 1974), al afirmar que “en tanto” las Comunidades europeas no contaran con un catálogo de derechos fundamentales, cualquier juez nacional, tras haber planteado la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, podía dirigirse al Tribunal Constitucional si no resultaba convencido de la respuesta; el Tribunal, sin embargo, en la conocida como *Solange 2*, (22 de octubre de 1986) dijo que “en tanto” las Comunidades garanticen de manera general la protección efectiva de los derechos fundamentales frente al poder soberano de las Comunidades, no correspondería al Tribunal examinar la conformidad del derecho comunitario con los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento alemán.

Los Tribunales Constitucionales europeos han utilizado dos cánones para enjuiciar el hipotético enfrentamiento entre la prioridad del derecho europeo y la protección constitucional interna de los Derechos fundamentales reconocidos en las distintas constituciones. El primero se utiliza a partir de la resolución alemana *Solange 2*, y consiste en

la doctrina de la “protección equivalente”, en el sentido de que cuando existan derechos reconocidos a nivel europeo (aunque no en el Convenio europeo de Derechos humanos), los tribunales nacionales no deberán enjuiciar una hipotética confrontación. En este sentido, la decisión del Consejo constitucional francés de 29 de octubre de 2004 y la STEDH *Bosphorus*, de 30 de junio de 2005. El segundo consiste en el denominado “estándar mínimo de protección”. Este es el aceptado de alguna forma en la Declaración de este Tribunal 1/2004, de 13 de diciembre, en donde se señala que “[...] claramente se advierte que la Carta se concibe, en todo caso, como una garantía de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno”. Se añadía allí que “en el caso difícilmente concebible de que la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los cauces ordinarios previstos en ésta”, actuaría en última instancia en pro de la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución a través de los mecanismos constitucionales pertinentes.

Como se afirmó en el voto particular formulado por don Pablo Pérez Tremps a la STC 199/2009, FJ 1, en la cultura común de los derechos fundamentales de los países miembros de la Unión Europea, “la equivalencia en la protección de esos derechos no se traduce, o no debe traducirse, en una mera equivalencia formal, sino también en la aceptación de la suficiencia de “las garantías sustanciales ofrecidas y [de] los mecanismos previstos para su control” (STEDH *Bosphorus c. Irlanda*, de 30 de junio de 2005, § 155), coronado en todo caso, como ya se ha indicado, por la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ese principio de equivalencia y de suficiencia en la protección resulta especialmente claro y exigible en el seno de la Unión Europea, que sólo adquiere sentido como proyecto político y jurídico sobre la base de la confianza legítima en las instituciones comunitarias y en los demás Estados miembros”.

4. Como ya he apuntado, el Pleno en la Sentencia a la que formulo este voto concurrente, se limita, sin embargo, a reconsiderar, legítimamente, por otra parte, su doctrina anterior. Con esta manera de proceder, se deja traslucir lo que, en el fondo, siempre late en este tipo de situaciones en las que, como en el espacio europeo, coinciden dos tribunales competentes, el TJUE y el TC, sin dejar de lado el Tribunal Europeo de Derechos humanos, que ahora no se cuestiona: la defensa de la competencia del TC en el ámbito de los derechos

fundamentales. Pero, sobre todo ocurre que, ante la falta de un reconocimiento claro de la competencia del TJUE en esta competencia, aceptada, sin embargo, al plantearse las cuestiones prejudiciales, no sólo no se soslayan cuestiones que me parecen fundamentales para el entendimiento de la lógica de la Unión, sino que se llega a conclusiones que no comparto. Es cierto que, desde el momento en que se ha incorporado al Derecho de la Unión la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, a la que el art. 6.1 TUE “el mismo valor jurídico que los tratados”, se produce un entrecruzamiento de competencias sobre la misma materia. No puede decirse que como consecuencia de la adhesión de España a la CEE, en 1985, el TC haya perdido competencias en la protección de los Derechos fundamentales, pero sí que en tanto que existen derechos protegidos a nivel europeo, como consecuencia de la incorporación de la Carta al ordenamiento jurídico europeo, el TC debe examinar su competencia cuando se trata de la aplicación de estos derechos fundamentales. Ello ha llevado al TC a admitir determinadas decisiones del TJUE, sobre todo, en aplicación del principio de igualdad (vid. SSTC 41/2013, de 14 de febrero; y 61/2013, de 14 de marzo).

De acuerdo con ello, a mi juicio, y una vez constatado que la decisión del TJUE se ejercía en el ámbito de su competencia y que la interpretación de las exigencias derivadas de los arts. 47 y 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que se establece en la STJ de 26 de febrero de 2013, no afectaba a los límites materiales de la Constitución, este Tribunal debió haber aplicado abiertamente el estándar común marcado por el TJUE, máxime cuando, como de la propia Sentencia de cuya argumentación discrepo, se desprende que éste respeta la jurisprudencia del TEDH, tal y como así requiere art. 52.3 CDFUE. Tengo que advertir, no obstante, que si bien dichos límites no se encuentran recogidos expresamente en el art. 93 CE, creo que puede entenderse, como así consideró en su día este Tribunal en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 2, que “implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto” y que “se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)”. Hago mías, con la salvedad de las diferencias normativas obvias, las palabras que el magistrado Pedro Cruz Villalón en el voto particular ya mencionado: “Creo (...) que la labor de indagación del contenido absoluto del derecho a la defensa (art. 24.2 CE) es innecesaria cuando existe una norma de ámbito supranacional, respecto de la que no se suscitan dudas de constitucionalidad, que aborda específicamente el problema de la extradición de los condenados en rebeldía en el

marco del Convenio Europeo de Extradición, el art. 3.1 del segundo Protocolo adicional al mismo, ratificado por nuestro país sin formulación de reserva alguna” (FJ 4). Dicha afirmación toma más fuerza ahora: no nos encontramos ante Tratado Internacional a los efectos dispuestos en el art. 10.2 CE, sino ante un sistema incluido como consecuencia de la cesión de competencias llevada a cabo a través del art. 93 CE.

5. La argumentación de la Sentencia comienza haciendo referencia a la citada DTC 1/2004 (vid. FJ 3), sobre la cual, sostiene, debe completarse la respuesta del Tribunal de Justicia. Una afirmación sobre la que, dada la ausencia de explicación al respecto, no puedo hacer consideración alguna. No obstante, sí advertiré, porque me parece pertinente, que la utilización de los criterios hermenéuticos de la citada Declaración, deben asumirse desde el bien entendido que dicha Declaración se realizó sobre un texto, la *non nata* Constitución europea, que no es el que actualmente se encuentra en vigor. Y añadiré que sobre el Tratado de Lisboa este Tribunal no ha tenido oportunidad de pronunciarse, pues únicamente puede hacerlo a instancia de parte, y que fue firmado sin formulación de reserva alguna. Hechas dichas precisiones, lo cierto es que la Sentencia, después de hacer referencia a ciertos pasajes de la DTC 1/2004, en especial sobre la función del Tribunal ante una hipotética incompatibilidad, guarda silencio sobre una cuestión fundamental: la ausencia de dudas de constitucionalidad, de lo que cabe concluir, aunque sea por omisión, que el Pleno ha entendido que la STJUE no traspasa, como así yo también lo creo, los límites que, en su día, y ante la ratificación de la Constitución europea, fueron impuestos por este Tribunal.

Tras la transcripción de diferentes pasajes de la Declaración, y sin aplicación alguna al caso, la Sentencia se limita a afirmar que al TC “*no le corresponde realizar un control de validez del derecho adoptado por las instituciones de la Unión, control que debe realizar, en todo caso, al Tribunal de Justicia al resolver, entre otros procesos, las cuestiones prejudiciales de validez que, en su caso, se le planteen*”; y que “*es fundamentalmente a través de éstas, así como de las cuestiones prejudiciales de interpretación, como se le ofrece al Tribunal de Justicia la oportunidad de garantizar y salvaguardar de manera efectiva un alto nivel de protección de los derechos fundamentales contenidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*”; “alto nivel de protección”, que, quiero entender no se refiere al más intenso.

Estas referencias hechas en relación con el Derecho de la Unión, pierden todo su sentido, sin embargo, cuando el canon de control que la Sentencia entiende debe aplicarse

para enjuiciar la constitucionalidad del Auto recurrido “ha de ser integrado por los tratados y acuerdos internacionales sobre protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas ratificados por España”. Es decir, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la interpretación que de los mismos llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales.

Esta argumentación, en principio tan inocua, no está exenta de consecuencias que derivan, al parecer de quien firma este voto particular, de cuestiones que no están bien resueltas en la Sentencia.

6. En efecto, equiparar en la Sentencia ambos niveles de protección, TJUE y TEDH, pone en entredicho principios, a mi juicio, básicos para la construcción europea. Sobre ellos debería haberse sustentado la decisión del Pleno, coadyuvando, de esta manera, en favor de un diálogo entre Tribunales eficaz y no sólo aparente, una vez confirmada en el FJ 3, aunque fuera por omisión, la inexistencia de confrontación con la Constitución española. Y ello, por las siguientes razones:

a.- En primer lugar, el derecho de la UE no es derecho internacional en el territorio de los estados miembros; las decisiones no son de la UE, sino de sus miembros que se sientan en los organismos comunitarios y en el parlamento europeo y, por ello, los Reglamentos tienen efecto inmediato en los ordenamientos jurídicos nacionales. Los Estados han cedido soberanía a la UE y por ello el art. 93 CE establece: “Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”. Artículo fundamental en la discusión de este caso.

b.- En el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el contenido de los derechos fundamentales queda fijado por sus normas y por la interpretación que de ellas y de los derechos de la Carta haga el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual conforma una interpretación sustantiva uniforme de los mismos, canon, parámetro o estándar supranacional de derechos, que debe sustentarse en el respeto de las tradiciones constitucionales comunes a

los Estados miembros y los derechos protegidos por el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 6.3 TUE), tal y como dichos derechos son interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 52.3 CDFUE; y STJ de 22 de diciembre de 2010, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH*, C-279/09, apartado 35). Dicho canon, parámetro o estándar supranacional no puede ser eludido, salvo en aquellos casos en que se traspasen los límites ya referidos. Esto es particularmente cierto en el caso de la Orden Europea de detención y entrega: un mecanismo de cooperación entre las autoridades judiciales entre los Estados miembros de la Unión, que comparten un espacio común de libertad, seguridad y justicia basado en el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

c.- Todos los Jueces y Tribunales nacionales deben aplicar el derecho europeo y por ello, todos, sin excepción, son “jueces europeos” cuando se trate de dicha aplicación. También en materia de derechos fundamentales, y en la aplicación del Derecho de la Unión, deben atender al estándar europeo, con la posibilidad, no obstante, de que, en el supuesto de que la normativa comunitaria deje margen a la discrecionalidad, recurran, si así lo estiman, al canon nacional (STJ de 26 de febrero de 2013, asunto *Akerberg Fransson*).

También debe actuar así la jurisdicción constitucional, como lo demuestra que el propio Tribunal Constitucional, en el Auto de planteamiento de la cuestión prejudicial, se reconozca como “órgano jurisdiccional” en el sentido de lo dispuesto en el art. 267 del TFUE [ATC 86/2011, de 9 de junio, FJ 4.e)]. Establece el citado art. 267, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, cuando así se lo plantease un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros por estimar necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. De lo expuesto se deriva claramente que cuando un tribunal de uno de los Estados miembros decide interponer este tipo de cuestión, está reconociendo que el competente para resolverla, es el Tribunal ante el que se formula dicha cuestión, salvo que su decisión afecte a los límites materiales de la Constitución, en los términos ya expuestos. Es cierto que el problema es complejo y ha producido diversas soluciones en los diferentes tribunales europeos (caso checo), pero ello debe relacionarse con los cánones a los que antes me he referido.

d.- La euroorden sustituye la extradición en el marco de los países europeos, pero no en relación con países terceros, por lo que al no compartir los mismos principios, no se

mostraba necesario ni, incluso, conveniente establecer un único canon de protección del derecho a la defensa.

En efecto, debe hacerse notar, y esta es una diferencia fundamental, que los países miembros de la Unión Europea comparten una cultura de los derechos fundamentales, precisamente derivado de su pertenencia a este ente supranacional (art. 93 CE), de la que carece el resto de los Estados. El reconocimiento de un nivel de protección inferior del derecho a la defensa en relación a la euroorden proviene de la aplicación del aludido principio de confianza mutua, porque todos los países europeos comparten unos mismos o equivalentes sistema de protección, al haber aceptado en el Tratado de Lisboa los derechos reconocidos en él.

Precisamente por ello, y porque este Tribunal no se encuentra sometido al cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de extradición con terceros países no integrados en la Unión Europea, no tiene por qué verse limitado a los estándares europeos. El canon, parámetro o estándar constitucional pudiera ser otro diferente; incluso haber permanecido el mismo, pero como consecuencia, y en este caso sí, de la aplicación del art. 10.2 CE.

La Sentencia afirma con carácter general que *“mientras que los poderes públicos españoles se hallan vinculados de modo incondicionado ad intra por los derechos fundamentales, tal y como éstos han sido consagrados por la Constitución, el contenido vinculante de los derechos fundamentales cuando se proyectan ad extra es más reducido”*. Y me pregunto: ¿incluso en los Estados que soliciten la extradición y no compartan la misma concepción de los derechos y libertades?, ¿cuál es la razón para entender que debe ser más reducido? Estas y otras preguntas surgen como consecuencia de esta decisión, de modo que un cambio tan radical de postura tras una jurisprudencia constante iniciada en el año 2000, requería, con todos mis respetos, de una motivación más argumentada; salvo que hubiéramos admitido claramente que se trataba de una Sentencia de ejecución y no de una Sentencia dictada en amparo con cambio de doctrina, lo cual a mi juicio, hubiera constituido un comportamiento más acorde con nuestra función como órgano judicial europeo y hubiera evitado entrar en un tema tangencial como lo era la “extradición”, cuando de lo que se estaba tratando era de la euro orden.

Ya advertía el magistrado Rodríguez-Zapata Pérez, en su ya mencionado voto particular, que la naturaleza de ambas instituciones –extradición y euro orden- es claramente distinta y que las Sentencias que se invocaban en la Sentencia de la que él discrepaba no se habían “detenido a razonarlo o a negarlo, impidiéndonos advertir cuál ha sido el proceso

lógico que ha aconsejado extender los efectos de la primera a la segunda”. Lo dicho puede ser trasladado a la presente Sentencia.

7. En conclusión, no estoy de acuerdo con la argumentación contenida en el texto de la sentencia aprobada por el pleno, por las siguientes razones que resultan de los argumentos expuestos:

1º El Pleno no especifica cuáles son los motivos por los que se accede al cambio de los cánones hasta ahora utilizados en nuestro sistema que conforman la interpretación del derecho a la defensa.

2º No se alude a la naturaleza del derecho de la Unión respecto a los derechos y deberes contenidos en la Carta.

3º No se incluyen criterios o cánones constitucionales que deban regir en las extradiciones a países terceros. Se deja sin solución el problema.

4º En definitiva, el TC no asume su papel de juez europeo.

Y en este sentido emito mi Voto particular concurrente.

Madrid, trece de febrero de dos mil catorce.